

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Calzados Paris, S. A. S.
Abogados:	Licdas. Laura Polanco C., Kendy Mariel García Acosta y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.
Recurrido:	Winston International Corp.
Abogados:	Dres. Joaquín Díaz Ferreras, Gerardo Rivas y Lic. Iván Andrés Díaz Ferreras.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Calzados Paris, S. A. S., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Duarte núm. 97, de esta ciudad, debidamente presentada por su presidente Marcelino García Hernández, de nacionalidad española, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1216371-2, domiciliado y residente en esta ciudad, sociedad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco C y Kendy Mariel García Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1309262-1 y 001-1888552-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la esquina formada entre las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, *suite* 1101, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Winston International Corp., entidad de comercio creada y existente de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio social ubicado en el apartado 0302-00700, Zona Libre Colón, República de Panamá y domicilio accidental en la avenida 27 de Febrero núm. 401, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Eliran Batson, de nacionalidad panameña, titular del pasaporte de identidad núm. 4525379, quien hace domicilio de elección en la dirección antes consignada, entidad que tiene como abofados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Joaquín Díaz Ferreras, Gerardo Rivas y al Lcdo. Iván Andrés Díaz Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002354-6, 078-0002185-4 y 402-2286976-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad representada.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00939, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación al tiempo de modificar la sentencia recurrida y acoger en parte de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Winston Internacional, Corp., en contra de la razón social Calzados Paris, C. por A., mediante el acto 123/12, de fecha 3 de febrero del ministerial Freddy Ricardo Tavarez, ordinario de la Cámara Civil y*

*Comercial de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la razón social Calzados Paris, C. por A., al pago de la suma sesenta y tres mil setecientos veintidós dólares americanos con 15/100 (US\$63,721.15), más el 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a favor de la Winston Internacional, Corp.”*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**(B)** En fecha 11 de diciembre de 2019, fue celebrada audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Calzados Paris, S. A. S., y como parte recurrida Winston International Corp., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad ahora recurrida contra la ahora recurrente y Marcelino García Sol y José Sol Llano, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00564-2013, de fecha 12 de abril de 2013, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a los demandados al pago de US\$63,721.15 por concepto de suma adeudada; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 306-2014 de fecha 15 de abril de 2014, mediante la cual excluyó del proceso a los señores García Sol y José Sol Llano y confirmó en los demás aspectos la sentencia de primer grado; **c)** la entidad Calzados Paris, C. por A., recurrió dicho fallo en casación, proceso del que resultó decisión de esta sala, que dispuso casar la indicada sentencia y enviar el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que dictó la sentencia hoy impugnada en casación, mediante la cual modificó la decisión de primer grado, acogió en parte la demanda en cobro de pesos y condenó a Calzados Paris, S. A. a la suma de US\$63,721.15 más el 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la fecha de la demanda.

**2)** La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “...no es un hecho contestado la existencia de una relación comercial entre las partes que consistió en que (...) Winston Internacional (sic) Corp., le enviaba desde Panamá hacia el país a la razón social Calzado (sic) París, C. por A., mercancías a crédito las cuales eran honradas parcialmente, y que en ocasión de la ruptura de la relación comercial, la parte demandante señala que la demandada quedó adeudando una proporción de la totalidad de la suma, que ascienda a US\$63,721.15 que es lo que con esta acción se persigue, sosteniendo la demandada que no tiene ni reconoce ninguna deuda a favor de la demandante, pues antes de cambiar de proveedor saldó todas las facturas (...) pero que en vista del tiempo transcurrido desde la comercialización y pago de las facturas producidas, se encuentra desprovista de pruebas tangibles que puedan ser utilizadas para probar el saldo de lo que una vez adeudó. (...) Para justificar la ausencia de pruebas, la parte demandada (...) presentó en audiencia al señor Nelson F. León Cruz, contador general de la compañía desde 1999, quien señaló, entre otras cosas, que esa entidad no ha depositado prueba de pago a Winston porque *estamos*

*hablando de 10 años atrás, no existe registro físico (...) todo se quemó; mientras que el señor Luís Manuel Cáceres Vásquez, auditor interno (...) desde el 2007 (...) respondió (...) no tengo estado de cuenta hasta el 2012, no conozco al que usted se refiere (...) Calzado París hace transferencia del pago (...) el único pago que me muestra es del 2006, a pesar de que se pagaron RD\$2,000,000.00 y pico, o sea no lo vi, la documentación de ese pago no la vi.* De su lado, el señor Marcelino García Sol declaró lo siguiente: (...) *Se pagaba en efectivo por los dólares, cada factura fue saldada siempre se verificaba el pago (...) no hemos podido demostrar nada por cómo se llevaba la contabilidad eran libros muertos, luego no recuerdo en qué año se eliminó todo (...),* declaraciones de las cuales se infiere que no existe libro, auditoría o transferencia que demuestre el pago del crédito reclamado (...). A juicio del tribunal, la simple afirmación de que la entidad carece de libros y registros contables para demostrar el pago de la deuda, no es suficiente para declararlo liberado de su pago, pues aunque ciertamente se trata de una deuda surgida en el período de 1999-2004 y que fue demandado su cobro en el año 2012, estos estaban obligados a conservar los registros de sus operaciones comerciales conforme lo prevé el Código de Comercio en su artículo 8 y siguientes”.

**2)** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de los artículos 2268 y 1315 del Código Civil dominicano; contradicción de la motivación sobre la aplicación de dichos artículos con criterios previamente esbozados por esta Suprema Corte de Justicia; falta de ponderación adecuada de las pruebas y hechos; **segundo:** contradicción entre los motivos de hecho y en consecuencia falta de motivación; **tercero:** omisión de estatuir y en consecuencia insuficiencia de motivos; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

**3)** En el desarrollo del primer y segundo medios, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una mala aplicación de los artículos 1315 y 2268 del Código Civil dominicano, al no ponderar el valor probatorio de los documentos que fueron depositados; que la alzada solo hace mención de los tres documentos de los estados financieros de la entidad Calzados Paris, S. A. S., sin constatarse un análisis y criterio de motivación con referencia a dichas pruebas depositadas por la hoy recurrente, de los cuales se infiere claramente que según auditorías descritas de los estados financieros de la entidad Calzados Paris, en los años 2007-2010, hasta esa fecha no había ninguna cuenta por pagar a la entidad Winston Internacional Corp.; que no existe constancia de que las facturas aportadas por el demandante hayan sido aceptadas por la entidad Calzados Paris; que con las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, fue especificada la realidad de los hechos, la forma en que se realizaban los negocios entre las partes, cómo y cuándo se saldó lo adeudado y la inexistencia de cualquier otra deuda. Adicionalmente, indica la recurrente que la corte se contradice al indicar que estaba obligada a conservar los registros de sus operaciones en el año 2012, ya que de acuerdo a lo que establece el Código de Comercio, dichos libros deben ser conservados por espacio mínimo de 10 años, sin embargo, bajo ese fundamento debió excluir las facturas fechadas del año 2002, ya que de esa fecha al 2012, año en que se interpuso la demanda en cobro de pesos contra la sociedad Calzados Paris, S. A. S., había transcurrido ese período.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que la recurrente no logró probar que había saldado su deuda frente a su proveedor Winston International, por lo que el medio que se analiza debe ser rechazado por carecer de mérito jurídico.

**5)** Como se observa, discute la parte recurrente que de los medios probatorios que fueron aportados ante la jurisdicción de fondo, la alzada podía determinar, en primer lugar, la no existencia de la deuda por no haber sido aceptadas las facturas y, en segundo lugar, que la cuenta que sostenía con Winston International había sido saldada; agravios que equivalen a una desnaturalización de los hechos y medios probatorios, lo que -según ha sido juzgado- supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Adicionalmente, ha sido juzgado que este vicio no se configura cuando los jueces, conforme a su poder soberano de apreciación, otorgan mayor valor probatorio a unos medios de prueba que a otros.

**6)** En lo que se refiere a la alegada inexistencia de la deuda por no haber sido aceptadas las facturas

cuyo cobro es reclamado, ciertamente ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, cuando las facturas no son debidamente recibidas por la parte a quien se imponen, por sí solas, estas no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar –dentro de su poder soberano- esta prueba documental conjuntamente con otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios.

**7)** En el caso concreto, consta en el fallo impugnado que la parte recurrente no desconocía la acreencia reclamada, sino que se defendía estableciendo que se trataba de una deuda que había saldado al momento de dar por terminada la relación comercial existencia con la sociedad ahora recurrida. En ese sentido, la existencia de un crédito, saldado o no, se trató de un hecho no controvertido por parte de Calzados París; de manera que no incurrió en vicio alguno la corte al determinarlo como tal.

**8)** En otro orden, en lo que se refiere a la prueba del saldo de la deuda, para formar su convicción, la alzada ponderó debidamente las pruebas documentales y testimoniales que se sometieron a su escrutinio, derivando de ellas –correctamente- que el crédito no había sido saldado. Así las cosas, pues se trató de informes de auditoría en los que no se hacía constar cuenta por pagar reconocida a favor de Winston International y de declaraciones de testigos, empleados de la empresa demandada primigenia, en las que se indicó que habían saldado el crédito, pero no contaban con pruebas de este hecho.

**9)** En virtud de lo anterior, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los elementos probatorios aportados al proceso.

**10)** En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, para que exista este vicio, es necesario que se evidencie incompatibilidad entre las motivaciones, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida.

**11)** Respecto al medio objeto de estudio, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción, es que la corte por un lado rechaza la afirmación de que esta carece de libros y registros para demostrar el pago de la deuda, bajo el fundamento de que estaba obligada a conservar los registros de sus operaciones en el año 2012, ya que de acuerdo a lo que establece el Código de Comercio en su artículo 8 y siguientes, dichos libros deben ser conservados por espacio mínimo de 10 años y por otro lado, no excluye las facturas que al momento de la interposición de la demanda ya tenían más de 10 años.

**12)** Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no son tales y pueden coexistir, pues la factura más antigua tomada en consideración por la corte *a qua* es de fecha 28 de febrero de 2002 y la demanda en cobro de pesos fue interpuesta en fecha 3 de febrero de 2012, es decir, dentro del plazo de 10 años establecido en la legislación ya señalada, razón por la cual los alegatos de contradicción de motivos invocados por la parte recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

**13)** En el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurre en omisión de estatuir, insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa, ya que no tomó en cuenta el escrito justificativo de conclusiones que fue depositado en fecha 25 de septiembre del año 2018, donde se encuentra una solicitud de declaratoria de inadmisibilidad por prescripción de la demanda en cobro de pesos.

**14)** La parte recurrente establece que el medio invocado está basado en un presupuesto de hecho falso, por lo tanto procede su rechazo.

**15)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que sirven de apoyo a las

conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos modificarlas. En ese tenor, al omitir la corte referirse al medio de inadmisión invocado por primera vez en un escrito de conclusiones, no incurrió en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, de manera que se impone el rechazo del presente recurso de casación.

**16)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Calzados Paris, S. A. S., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00939, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Calzados París, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Joaquín Díaz Ferreras, Gerardo Rivas y Lcdo. Iván Andrés Díaz Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.